



RAFAEL EIZAGUIRRE GARAIZAR
(RELIANCE ENTERTAINMENT
PRODUCTIONS LLC)
C/ San Ignacio 12, 1º C
48992 GETXO
BIZKAIA

En fecha 1 de septiembre de 2020 la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos ha dictado la siguiente resolución firmada electrónicamente:

Expediente N°: E/06080/2019, E/06081/2019, E/07576/2019, E/10304/2019

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC** y teniendo como base los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fechas 29/05/2019, 7/06/2019, 22/07/2019 y 20/09/2019 tuvieron entrada en esta Agencia reclamaciones contra **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC**, por una presunta vulneración de los artículos 6.1.b), y 14 del RGPD.

En particular por las siguientes circunstancias:

Se denuncia el tratamiento de los datos de los clientes de Euskaltel efectuado por una productora de cine norteamericana, a quienes Euskaltel ha identificado a instancias del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, como titulares de unas direcciones IP, en relación con una denuncia presentada por vulneración de derechos de propiedad intelectual. La productora de cine está enviando cartas a los titulares de las IP solicitándoles el pago de una cantidad, lo que podría exceder la finalidad del tratamiento que delimita el artículo 259.4 LEC, seguir con la demanda por vulneración de propiedad intelectual.



SEGUNDO: Las citadas reclamaciones se trasladaron a **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC** para que procediera a su análisis y diera respuesta a esta Agencia en el plazo de un mes. Asimismo, se solicitó al reclamado: acreditación de la respuesta facilitada al reclamante, en el supuesto de ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD; informe sobre las causas que motivaron la incidencia producida; y detalle de las medidas adoptadas para evitar situaciones similares.

TERCERO: En respuesta a dicho requerimiento, se ha recibido en esta Agencia escrito de **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD), de plena aplicación desde el 25 de mayo de 2018, reconoce a cada autoridad de control, es competente para resolver esta reclamación la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con el artículo 12.2, apartados i) y j) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia de Protección de Datos (en adelante, RD 428/1993) y la Disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en lo sucesivo LOPDGDD).

II

De conformidad con lo establecido en el artículo 55 del RGPD, la Agencia Española de Protección de Datos es competente para desempeñar las funciones que se le asignan en su artículo 57, entre ellas, la de hacer aplicar el Reglamento y promover la sensibilización de los responsables y los encargados del tratamiento acerca de las obligaciones que les incumben, así como tratar las reclamaciones presentadas por un interesado e investigar el motivo de las mismas.

Corresponde, asimismo, a la Agencia Española de Protección de Datos ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 del mismo texto legal, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 del RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que éstos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a éste la función de cooperar con dicha autoridad.

Del mismo modo, el ordenamiento jurídico interno, en el artículo 65.4 la ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de



los derechos digitales (LOPDGDD), ha previsto un mecanismo previo a la admisión a trámite de las reclamaciones que se formulen ante la Agencia Española de Protección de Datos, que consiste en dar traslado de las mismas a los Delegados de Protección de Datos designados por los responsables o encargados del tratamiento, a los efectos previstos en el artículo 37 de la citada norma, o a éstos cuando no los hubieren designado, para que procedan al análisis de dichas reclamaciones y a darles respuesta en el plazo de un mes.

III

De conformidad con la normativa expuesta, con carácter previo a la admisión a trámite de las reclamaciones presentadas, se dio traslado de la misma a **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC** para que procediese a su análisis y diera respuesta a esta Agencia en el plazo de un mes. Asimismo, se solicitó al reclamado: acreditación de la respuesta facilitada al reclamante, en el supuesto de ejercicio de los derechos regulados en los artículos 15 a 22 del RGPD; informe sobre las causas que motivaron la incidencia producida; y detalle de las medidas adoptadas para evitar situaciones similares.

En respuesta a dicho requerimiento, se ha recibido en esta Agencia escrito de **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC** que por lo que aquí interesa manifiesta lo siguiente:

“El representante de varias productoras de cine entre las que se encuentra la reclamada en este caso, encomendó al letrado que suscribe esta respuesta, perseguir en España, por vía judicial y/o extrajudicial, las actuaciones inautorizadas e ilícitas que, a través de internet y mediante un programa Cliente P2P se están produciendo por quienes no ostentan derecho alguno, en perjuicio de estas Entidades, instando los trámites para identificar a los infractores, haciendo uso de la legislación vigente en España. Para ello se promovieron Diligencias Preliminares contra EUSKALTEL, S.A., correspondiendo su tramitación, por turno, al Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Bilbao, nº de autos 334/2019, acordándose instar a que esta Entidad proporcionase la identificación de los usuarios cuyas IP habíamos proporcionado, para poder ejercitar contra ellos las oportunas acciones legales. Se admitió a trámite mediante Auto de 14/03/2019. La operadora entregó los datos solicitados. Con los datos identificativos en la mano, se ha procedido inicialmente a intentar el recobro por vía amistosa, utilizando los medios postal, telefónico e informático al uso, para agilizar el resultado. Todo con la debida salvaguarda de la identidad de cada persona, sin que ninguno de los interpelados haya tenido conocimiento de los datos de otro usuario. (...)

Se han seguido por parte del Letrado que suscribe las pautas habituales en el ejercicio de toda acción legal, aconsejada por la sana práctica, enfocadas de un lado al recobro sin litigio y de otro a la evitación de la saturación innecesaria de la actividad judicial, que se hace necesaria cuando no hay respuesta del deudor.

En lo referente al art.14 RGPD que versa sobre la información que debe facilitarse cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, la información que se ofreció a los mismos al principio era incompleta, posteriormente, esta información se adaptó a la normativa vigente.

Este Letrado desea destacar que en anteriores procedimientos de Diligencias Preliminares en los que se consideró injustificada la oposición de Euskaltel, esgrimió

ésta motivos que en estas diligencias de las que estamos tratando no ha osado esbozar, ni siquiera los referentes a la “cuestión prejudicial europea”, plegándose con ello a los razonamientos anteriores de los Juzgados Mercantil nº 1 y 2 de Bilbao en los procedimientos instados por otras productoras, dirigidas por el Letrado que suscribe. Los motivos que esgrimía la operadora para oponerse y que ahora no ha mencionado eran: a) Euskaltel SA hace mención a una posible infracción de la normativa de protección de datos porque los datos personales obtenidos en las diligencias preliminares se utilizan para finalidades distintas de las específicamente previstas en la normativa.

Esta afirmación queda invalidada por la asunción de la operadora de todos los argumentos plasmados en las Diligencias instadas que han tenido acogida en los Juzgados de lo Mercantil nº 1 y 2 de Bilbao, de los que se colige que la actuación de RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS, LLC se encuentra exenta de finalidad comercial. En este punto el auto de 24 de mayo de 2016 de la Audiencia Provincial de Bizkaia viene a corroborar lo dicho anteriormente. Siendo por otro lado destacable, que los datos requeridos son necesarios para contactar con los usuarios y poder formular contra ellos la reclamación judicial o, en su caso, la extrajudicial.”

Esta Agencia Española de Protección de Datos considera que, en relación con la denuncia por falta de legitimación para el tratamiento de los datos personales de los clientes de Euskaltel, es preciso tener en cuenta la respuesta de la titular del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, en el auto nº 10/2019 de 8 de enero de 2019, a la oposición de Euskaltel a la aportación de los datos identificativos de las personas titulares de las IPs solicitadas. En el Razonamiento Jurídico SEGUNDO, apartado 8 se expone: “8. Solicitud de información innecesaria. Alega la operadora que se solicita información (teléfono fijo, móvil, correo electrónico) que forma parte de la intimidad de los usuarios y excede de la necesaria a los efectos pretendidos.

No comparte la Juez la valoración de Euskaltel. Los datos referidos son los necesarios para contactar con los usuarios y poder formular contra ellos la reclamación judicial o, en su caso, extrajudicial.”

Además en el apartado 9 expone la Magistrada lo siguiente: “9.1. Legalidad. Alega la operadora que el informe es resultado de una intromisión de una empresa extranjera en los datos personales y contenidos de las comunicaciones que constituye una infracción del Reglamento europeo de protección de datos. (...) En este caso, no consta que con el programa de protección de los derechos de protección intelectual se haya obtenido otro dato que la dirección IP y el mismo esté siendo utilizado para poder reclamar ante los tribunales civiles por la infracción de tales derechos. Deben entenderse por tanto legítimos tanto la obtención del dato como su uso. En este sentido, el Reglamento (UE) 2016/679 establece como principios relativos al tratamiento, la recogida de datos con fines determinados, explícitos y legítimos para ser tratados conforme a dichos fines, y la limitación de los datos a lo necesario en relación con el fin para el que son tratados (art. 5.1. b y c), y el artículo 6 considera lícito el tratamiento necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales. En cuanto al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, no se ve afectado por la obtención del dato relativo a la dirección IP.”

Expone Euskaltel en su reclamación ante esta Agencia Española de Protección de Datos, que de la lectura de un artículo publicado en el periódico digital “El Confidencial” en abril de 2019, se deduce que la productora Venice PI LLC de la que se habla en el artículo, y también otras productoras como Reliance LLC (actúan del mismo modo y bajo la dirección del mismo abogado), una vez dispone de los datos personales de los clientes, en lugar de utilizar los datos personales que ha conseguido en el procedimiento de Diligencias Preliminares para obtener exclusivamente la tutela jurisdiccional según exige el art. 259.4 de la Lec se dedica a remitir una carta reclamándoles una cantidad de dinero a las personas cuyos datos ha conseguido. Por tanto, se utilizan los datos personales conseguidos en las Diligencias Preliminares para finalidades distintas de las específicamente previstas en la normativa, produciéndose una vulneración e infracción de la normativa de protección de datos.

La AEPD considera que estas cuestiones planteadas en la reclamación ya fueron resueltas en el citado Auto 10/2019 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao, en el que se consideró injustificada la oposición formulada por Euskaltel a la práctica de las diligencias preliminares, y en sus razonamientos expone que los datos personales son los necesarios para contactar con los usuarios y poder formular contra ellos la reclamación judicial o, en su caso, extrajudicial. Además el Auto citado expone también que “Deben entenderse por tanto legítimos tanto la obtención del dato como su uso. En este sentido, el Reglamento (UE) 2016/679 establece como principios relativos al tratamiento, la recogida de datos con fines determinados, explícitos y legítimos para ser tratados conforme a dichos fines, y la limitación de los datos a lo necesario en relación con el fin para el que son tratados (art. 5.1. b y c), y el artículo 6 considera lícito el tratamiento necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales. En cuanto al derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, no se ve afectado por la obtención del dato relativo a la dirección IP.”

Respecto de la información facilitada a los interesados, la AEPD ha valorado la documentación aportada por la entidad reclamada y considera que se ha facilitado una información adecuada a las exigencias del art. 14 del RGPD.

IV

En este caso, teniendo en cuenta que las reclamaciones se presentaron en esta Agencia en fecha 20/05/2019, a tenor de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 65 de la LOPDGDD, procede su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la citada norma.

Este Título VIII dispone en su artículo 68.1, referido al acuerdo de inicio del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora que concluidas, en su caso, las actuaciones previas de investigación, corresponderá a la Presidencia de la Agencia Española de Protección de Datos, cuando así proceda, dictar acuerdo de inicio de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Una vez analizadas las razones expuestas por **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC**, que obran en el expediente, se ha constatado la falta de indicios racionales de la existencia de una infracción en el ámbito competencial de la

Agencia Española de Protección de Datos, no procediendo, en consecuencia, la apertura de un procedimiento sancionador.

Se ha de tener en cuenta que al Derecho Administrativo Sancionador, por su especialidad, le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad del principio de presunción de inocencia.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”. Este principio se encuentra expresamente recogido para los procedimientos administrativos sancionadores en el artículo 53.2.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que reconoce al interesado el derecho “*A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario*”

En definitiva, la aplicación del principio de presunción de inocencia impide imputar una infracción administrativa cuando no se hayan obtenido evidencias o indicios de los que se derive la existencia de infracción.

En este caso, de las actuaciones realizadas y de la documentación obrante en el procedimiento no se infiere la existencia de una actuación infractora de **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC** en el ámbito competencial de la Agencia Española de Protección de Datos, por lo que procede el archivo de la reclamación presentada contra **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC**.

Todo ello sin perjuicio de que la Agencia, aplicando los poderes de investigación y correctivos que ostenta, pueda llevar a cabo posteriores actuaciones relativas al tratamiento de datos referido en la reclamación.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado, por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PRIMERO: PROCEDER AL ARCHIVO de las reclamaciones presentadas contra **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC**.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a los **RECLAMANTES** y a **RELIANCE ENTERTAINMENT PRODUCTIONS LLC**.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa según lo preceptuado por el art. 114.1.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y de conformidad con lo establecido en los arts. 112 y 123 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la

Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos

Lo que se notifica a efectos oportunos de conformidad con el art. 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (BOE de 2-10) y según lo establecido en el art. 30, apartado b) del Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Española de Protección de Datos.

Mónica Bando Munugarren
Secretaria General de la Agencia Española de Protección de Datos

Los datos de carácter personal serán tratados por la Agencia Española de Protección de Datos e incorporados a la actividad de tratamiento "**Procedimientos de inspección de datos**", cuya finalidad es el registro, gestión, examen e investigación de las reclamaciones presentadas; investigación, registro y gestión de los expedientes que se instruyan a raíz de las presuntas vulneraciones conocidas por la Agencia por sus propios medios o a instancia de otros órganos, incluidas las referidas a la falta de atención de los derechos recogidos en la normativa de protección de datos; así como la gestión, tramitación, control y seguimiento de los expedientes relacionados con los poderes correspondientes a la autoridad de control recogidos en el Capítulo VI del Reglamento General de Protección de Datos y en la demás normativa que atribuye competencias de esta naturaleza a la Agencia Española de Protección de Datos.

Finalidad basada en el cumplimiento de una misión de interés público y en el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Agencia Española de Protección de Datos por el Reglamento General de Protección de Datos, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los datos de carácter personal pueden ser comunicados a los interesados en los procedimientos, al Defensor del Pueblo, otras autoridades de control, cuando el procedimiento sea de su competencia o a las autoridades de control pertenecientes a la Unión Europea en el marco del desarrollo de las acciones conjuntas que se establecen en el Capítulo VII del Reglamento General de Protección de Datos y al Comité Europeo de Protección de Datos, a los órganos jurisdiccionales, la Abogacía General del Estado y Ministerio Fiscal.

Los datos serán conservados durante el tiempo necesario para cumplir con la finalidad para la que se han recabado y para determinar las posibles responsabilidades que se pudieran derivar de dicha finalidad y del tratamiento de los datos. Será de aplicación lo dispuesto en la normativa de archivos y patrimonio documental español.

Puede ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de sus datos, de limitación y oposición a su tratamiento, así como a no ser objeto de decisiones basadas únicamente en el tratamiento automatizado de sus datos, cuando procedan, ante la Agencia Española de Protección de Datos, C/Jorge Juan, 6, 28001- Madrid o en la dirección de correo electrónico dpd@aedp.es.